

Franqueo concertado.

SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses...	3'75	ptas.
	Seis id.....	7'50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de Soria..	Tres meses...	4	"
	Seis id.....	8	"
	Un año.....	16	"

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PORTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 202.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia y en sesión celebrada ayer, ha sido levantada la nota de prófugo al mozo Luciano Carrasco Gomollón, del actual reemplazo y eupo de Monteagudo de las Vicarias, la cual nota se publicó en el *Boletín oficial* núm. 67 correspondiente al día 5 de Junio último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Julio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 203.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Osuma, se halla recogida en dicha localidad, una cerda pequeña, de unas siete semanas, blanca, fué encontrada en la carretera de Valladolid a Soria en la tarde del 11 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procede-

rá por la Alcaldía de Osuma a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenecas.

Soria 15 de Julio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

Circular núm. 204.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villalvaro, se halla recogido en dicha localidad, un cordero negro, pequeño, con pequeñas manchas blancas en la cabeza y en el extremo del rabo, coraudo, muesea en la oreja derecha, la izquierda despuntada; no lleva marca pero sí en el lomo al lado izquierdo una bedija.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Villalvaro, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenecas.

Soria 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 205.

Según me comunica el Alcalde de Castillejo Robledo, se halla recogido en dicha localidad un caballo de unas siete cartas de alzada, pelo negro con un lunar blanco en la frente, herrado de tres extremidades; lleva cabezada de cue-

ro en mal uso y no tiene marca ni señal alguna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Castillejo de Robledo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas.

Soria 16 de Julio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La revisión de los expedientes de peticiones de concesión de ferrocarriles a que se refiere la 9.ª disposición transitoria del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, finalizará tres meses después de la aprobación del plan general de ferrocarriles.

Art. 2.º Los peticionarios de concesiones de ferrocarriles cuyos expedientes lleven sin tramitación más de un año, podrán reiniciar en un plazo de seis meses, a partir de esta fecha, su continuación, quedando en suspenso durante este tiempo para ellos la aplicación del Real decreto de 15 de Febrero de 1913.

Art. 3.º Antes de la subasta de la concesión, para los ferrocarriles incluidos en el plan de ferrocarriles secundarios y estratégicos, con garantía de interés por el Estado, y después de aprobado el proyecto para los ferrocarriles sin garantía de interés, se oirá al Consejo Superior de Ferrocarriles, bien entendido que la tramitación de estos expedientes no prejuzga que se vaya a otorgar la concesión del ferrocarril ni las condiciones en que ha de llevarse a cabo la subasta en su caso, debiendo estarse a lo que acuerde el Gobierno en virtud de los informes anteriores y de lo establecido en la 11.ª disposición transitoria del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

Art. 4.º En el mismo plazo de seis meses, contados desde la fecha de este Real decreto-ley, se hará por el Ministerio de Fomento la revisión de las concesiones otorgadas de líneas no construidas o que lo hayan sido parcialmen-

te, debiendo informar el Consejo Superior de Ferrocarriles antes de dictar resolución.

Art. 5.º Los beneficios de este Real decreto no alcanzarán a las peticiones de concesión caducadas ni a las concesiones otorgadas que la Administración haya declarado ineffectivas en cada una.

Art. 6.º Quedan derogadas en tanto disposiciones se opongan a lo ordenado en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS

(Gaceta del día 21 de Junio.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En repetidas ocasiones ha recibido ese Ministerio quejas y reclamaciones de los Vocales obreros que forman parte de las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, producidas por la falta de pago de las dietas o asistencias a que tienen derecho, con arreglo a la Real orden de 8 de Agosto de 1904, reglamento de Jornada panadera y Jornada mercantil y Real orden de 12 de Junio de 1919.

A las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos corresponde consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias no sólo para atender a tal obligación, sino también a los gastos de material de las Delegaciones, y así lo dispuso, a más de la Real orden mencionada, la de 31 de Marzo de 1920, con firmadas por la primera parte del artículo 132 en relación con el número 5.º del 198 del Estatuto provincial y por el número 6.º del artículo 293 del municipal.

Mas para conseguir la práctica efectividad de lo dispuesto, es conveniente dictar un precepto, que, sin alterar lo más mínimo lo legislado, facilite el pago inmediato de las dietas y material expresados.

El suprimido Instituto de Reformas Sociales, primero, y el Consejo de Trabajo, después, han interesado del Ministerio que se dicte esa disposición, y por ello, y para evitar las continuas reclamaciones que se producen por el incumplimiento de lo que de antiguo está mandado observar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a todas las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presupuestos respectivos cantidad suficiente para los gastos de material y para abono de asistencias a los Vocales obreros, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo y para pago de las dietas que devenguen las Comisiones inspectoras, conforme a la Real orden de 12 de Junio de 1919.

2.º Que las cantidades expresadas se libren por dozavas partes a nombre del Presidente y Tesorero de las Delegaciones, quienes deberán justificar su inversión tanto en material, como en asistencia y dietas, mediante la formalización de las respectivas cuentas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1925.—EL MARQUES DE MAGAZ.—Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Rafael López López, Maquinista del Servicio de vías públicas municipales del Ayuntamiento de esta Corte, con domicilio en la misma, Gonzalo de Córdoba, 3, en súplica de que se le considere como empleado del Municipio a los efectos del pago de la cuota militar de su hijo, Cándido López Galán, mozo del actual reemplazo, y teniendo en cuenta que por el párrafo segundo del artículo 403 del reglamento de la vigente ley de Reclutamiento se establecen beneficios de reducción de cuota militar para los hijos de empleados del Estado, Provincia o Municipio, sin que en el mismo estén comprendidos los que tengan la calidad de obreros, que por poseerla es menor la cuantía de la cédula que satisfacen en relación con la que corresponde a los funcionarios indicados.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido desestimar la petición del recurrente y resolver que

la cantidad que deben abonar los dependientes del Estado, Provincia o Municipio que tienen asignado jornal diario como obreros, será por la tarifa de cédula en la cuantía que determina el cuadro del artículo 427 del reglamento citado, y que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TERTUAN.—Señor....

(Gaceta del día 6 de Julio.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Buenaventura Barranco Borch, vecino de Málaga, en súplica de que se le considere como Maestro nacional para el pago de la cuota militar de su hijo, mozo del actual reemplazo, por ser Maestro de primera enseñanza normal, Director de una Escuela de carácter privado; y teniendo en cuenta que por el art. 403 del reglamento de la vigente ley de Reclutamiento se establecen beneficios de reducción de cuota militar para los hijos de Maestros de Escuelas nacionales que ejerzan su profesión en Escuela gratuita abierta, sostenida por el Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita, y que esta resolución tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TERTUAN.—Señor.....

(Gaceta del día 13 de Julio.)

GOBERNACION

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Para que las aguas minero-medicinales puedan utilizarse en beneficio de la salud pública, la legislación vigente establezca en la actualidad los procedimientos para obtener la correspondiente licencia de este Ministerio. El primero es el señalado en los artículos 5.º al 8.º del vigente Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1914, aplicable a aquellas aguas que han de administrarse, tanto en bebida al pie del manantial como en los demás usos hidroterápicos; y la concesión se otorga previa declaración de utilidad pública del balneario.

El segundo procedimiento es el que deter-

mina la Real orden de 17 de Mayo de 1886 para conceder solamente la autorización de venta embotellada de las aguas minero-medicinales que no son susceptibles de explotarse en un establecimiento balneario.

Esta autorización no llevará consigo la declaración de utilidad pública, y las aguas a que se refiere no pueden beberse al pie del manantial, según el artículo 176 de la Instrucción general de Sanidad.

Al amparo de esta Real orden se han solicitado y han venido concediéndose por este Centro diversas autorizaciones de venta embotellada de aguas, fundándose las peticiones en la escasez del caudal del venero, y otras veces en la falta de aguas potables para atender a las necesidades del balneario o en las dificultades para construirlo y abrir caminos que a él conduzcan.

Buen número de estas autorizaciones se han otorgado para aguas que se han utilizado como de mesa, y otras se ignora si se han explotado o no.

Como su administración no se efectúa en un balneario bajo la Dirección y vigilancia de un Médico director de baños, ocurre que se desconocen los resultados obtenidos y, por tanto, si su empleo ha respondido o no a las indicaciones que se suponían.

Y como por otra parte es indudable que el procedimiento se presta a un cierto abuso, con el consiguiente perjuicio de aquellos propietarios de establecimientos que embotellan sus aguas al amparo de los preceptos del Reglamento vigente, procedimiento costoso y complicado, pero que da el máximo de garantías apetecibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Como regla general quedan suprimidas las autorizaciones que se venían concediendo al amparo de la citada Real orden de 17 de Mayo de 1886, que queda derogada.

2.º En casos excepcionales podrá el Gobierno conceder autorización de venta embotellada de aguas minero-medicinales, con los requisitos siguientes:

a) Instancia del interesado acreditando la propiedad del venero.

b) Análisis químico, cualitativo, cuantitativo y bacteriológico hecho por persona competente, que habrá de ser comprobado en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

c) Memoria histórico-científica detallando el caudal del venero y las indicaciones terapéuticas.

d) Informes del Subdelegado de Medicina del partido, del Inspector provincial de Sanidad, Juntas municipales y provinciales de Sanidad en pleno Ingeniero Jefe de Minas del distrito y del Asesor jurídico de la provincia.

e) Anuncios en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia.

f) Planos del terreno donde emerge el manantial.

g) Instruido el expediente con los requisitos anteriores, el Gobernador civil lo remitirá a la Dirección general de Sanidad, la cual acordará si procede nombrar a un Médico Director de baños para que inspeccione las aguas e informe la naturaleza, clasificación, caudal, condiciones de aplicación y explotación del manantial.

h) En vista de todo lo actuado y previo el informe del Real Consejo de Sanidad, se dedicará la oportuna Real orden concediendo o denegando la autorización de venta embotellada de las aguas de que se trate, pero en caso afirmativo la autorización se dará a condición de construir previamente las dependencias necesarias para realizar, con sujeción a las reglas higiénicas propias del caso, las operaciones de envase, cierre y almacenamiento de las botellas, las cuales llevarán en sus etiquetas, además de las observaciones a que se refiere el artículo 177 de la Instrucción general de Sanidad, la fecha de la autorización concedida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad. (*Gaceta* del 30 de Junio.)

Excmo. Sr.: La Real orden de 3 de Mayo último, que acertadamente regula la intervención de los Subdelegados en el reconocimiento de reses y caballos y en la ulterior disposición de sus carnes y despojos, ha dado lugar a dificultades nacidas de la confusión de atribuciones entre los distintos funcionarios encargados del servicio, y a fin de resolverlas dando carácter uniforme y general a sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el apartado D) de la citada Real orden quede redactado en la forma siguiente:

«D) La autoridad correspondiente de las localidades en cuyo distrito no hubiese más

que un solo Subdelegado de Veterinaria designará, además, para completar el Servicio al Subdelegado de Veterinaria de otro distrito dentro de los de la provincia, que tendrá en esta actuación iguales derechos y atribuciones que el Subdelegado respectivo. En las poblaciones con más de dos Subdelegados se establecerá un turno riguroso de actuación en las corridas de toros, novillos y becerros. Cuando del dictamen o informe de los Subdelegados de Veterinaria surja discrepancia, la autoridad dispondrá desde luego la intervención, en el primer reconocimiento, de los Subdelegados afectos al Servicio de caballos, allí presentes, y de ser necesario, podrá requerir para que actúen al día siguiente, en el segundo reconocimiento, al Jefe de los Veterinarios municipales o a un Jefe de Veterinaria militar o a un Catedrático de Veterinaria en aquellas poblaciones en donde existan Escuelas de Veterinaria.

Las faltas en que puedan incurrir los Subdelegados de Veterinaria serán siempre sancionadas por la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles, previo informe de la Inspección provincial de Sanidad, en los asuntos de orden técnico.

La tercera falta sancionada a los Subdelegados motivará su incapacitación temporal para aquel servicio.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sección provincial de Presupuestos.—Circular

Habiendo venido recientemente a regular el reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y reglamento de Sanidad de 9 de Febrero último, los sueldos y dotaciones de los Sres. Secretarios de Ayuntamientos, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, y, obligados los Ayuntamientos a su

fijación en los presupuestos ordinarios para el ejercicio económico de 1925-26; ante la frecuencia del incumplimiento de aquellos de sus preceptos, tanto en evitación de las consiguientes reclamaciones que de continuo se producen, como para evidenciar el ajustamiento a la legalidad y necesaria exactitud de las consignaciones, los Sres. Alcaldes se servirán acompañar a los mismos, certificaciones relacionadas comprensivas de los pueblos que constituyen los partidos de Medicina, Farmacia y Veterinaria, con expresión de la categoría, número de habitantes y cantidades respectivas correspondientes, facilitando y haciendo posible mas rápida así la labor de la Sección de examen y censura de dichos presupuestos generales.

Servicio éste, que igualmente se interesa cumplimenten, con toda urgencia, aquellos Ayuntamientos que a la fecha hubieren remitido a esta Delegación, sus respectivos presupuestos.

Soria 15 de Julio de 1925.—El Delegado de Hacienda. Luis Salcedo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Productos de propios y pesas y medidas.—Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han remitido a esta oficina las certificaciones por el producto de propios y pesas y medidas, correspondientes al 4.º trimestre del finado ejercicio, he creído conveniente excitar el celo de los Sres. Alcaldes, a fin de que cumplan el servicio que nos ocupa dentro del improrrogable plazo de 5.º día, en evitación de responsabilidades que les serían exigidas con todo rigor por los perjuicios que indudablemente se ocasionarían en la recaudación que ha de realizarse en el presente mes por los conceptos del 20 por 100 y 10 por 100 respectivamente.

Soria 17 de Julio de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

Juzgados de primera instancia.

ZARAGOZA

Se cita a una tal Justa, que estuvo al servicio de D.ª Ventura Hernandez, posadera de Jadraque; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de San Pablo—Secretaria del Sr. Serrano—, con el fin de recibirle declaración en sumario número 447 de 1924, sobre estafa, bajo apercibimientos de ley.

Zaragoza 9 de Julio de 1925.—El Secretario judicial P. O., Martín Mingo.

DIRECCION Y FOMENTO DE LA CRIA CABALLAR EN ESPANA

RELACION NOMINAL de los potros de tres años, que con arreglo al artículo 35 del reglamento de Paradas particulares se ofrecen en venta a los dueños de las mismas, para utilización como Sementales de las suyas.

Número.	Nombres.	ALZADA		Capa.	NOMBRE		Raza.	Tasación. — Pesetas.	PRECIO en venta deducido el 25 por 100 reglamentario. — Pets. Cets.	PRECIO para los que abonen en una sola vez deducido el 10 por 100 del precio de venta. — Pests. Cets.
		Metros.	Cen- tímetros.		Del padre.	De la madre.				
2247	Húges.....	1	63	Castaño.....	Gaditano.....	Cifra.....	E.	1.500	1.125	1.012 50
2228	Hilo.....	1	59	Tordo.....	Boil.....	Zeca.....	a. H.	1.450	1.087 50	978 75
2252	Huso.....	1	57	Alazan.....	Boil.....	Zepa.....	a. H.	1.400	1.050	945
2214	Hollín.....	1	51	Alazán.....	Boil.....	Sargenta.....	a. H.	1.600	1.200	1.080
2251	Heraldo.....	1	53	Castaño.....	Vilayeto.....	Arieta.....	a. H.	1.400	1.050	945

Instrucciones de la Dirección

La fecha a que se refiere el artículo 36 del reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1924, será por este año, antes del 1.º de Octubre próximo, y pasada ésta no se concederá por ningún motivo prórroga alguna.

La entrega de los Sementales se efectuará antes del 15 de Diciembre y tendrá lugar en la Yeguada de la 4.ª Zona Pecuaria (CORDOBA), abonándose en el acto de la entrega el importe de los mismos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39, y caso de no haberse hecho el paradiata entrega del caballo, en la fecha antes mencionada, se considerará que renuncia al mismo, disponiendo la Dirección de dicho Semental, que podrá ser concedido a otro que lo hubiese solicitado.

Dicho establecimiento llevará la contabilidad de todo cuanto a esto se refiere, haciéndose entrega del importe de los sementales, y teniendo cuidado de reclamar los plazos en la fecha ordenada y el reintegro al Tesoro de las cantidades percibidas por este concepto.

El orden de preferencia para la concesión será con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 37 y en igualdad de condiciones al que primero lo hubiese solicitado.

Madrid 20 de Junio de 1925.—El General Director, Baviera.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Número del monte en el catálogo...	Nombre del monte.	GRUESAS		MENUDAS		VALOR Pesetas.	Plazo de ejecución. Días.
				Especie.	Número de estéreos.	Especie.	Número de estéreos.		
Revilla.....	Monasterio.....	65 bis	Pinar.....	"	"	Pino y varias...	20	40	40
Tajuco.....	Tajuco.....	66	Pinada.....	Pino.....	50	Pino.....	50	200	60
Idem.....	Idem.....	67	Quemada/en.....	Pino y varias...	75	Pino y varias...	75	300	60
Valdorrodilla.....	Valdorrodilla.....	69	Tejera.....	Idem.....	50	Idem.....	25	150	60
Partido del Burgo de Osma.									
Cuevas de Ayllón.....	Cuevas de Ayllón.....	74	Valdepeñas.....	"	"	Roble y varias...	75	150	60
Espeja.....	Espeja.....	75	Pinar.....	"	"	Estepa y varias...	400	800	70
Espejón.....	Espejón.....	76	Mata.....	"	"	Idem.....	100	200	40
Fuente cantales.....	Fuente cantales.....	77	Veguilla y Puebla	Roble y varias...	60	Roble y varias...	110	340	60
Gormaz.....	Gormaz.....	78	Pinar.....	Pino.....	80	"	"	160	60
Nafria de Ucero.....	Rojas.....	83	Valdetier.....	"	"	Roble y varias...	20	40	40
Talvella.....	Cantalucia.....	92	Dehesa.....	"	"	Idem.....	60	120	50
Torraiba del Burgo.....	Torraiba del Burgo.....	97	Monte.....	Roble.....	110	"	"	220	70
Vadillo.....	Vadillo.....	99	Pinar.....	Pino.....	400	Pino.....	200	1200	90
Valdemaluque.....	Valdeavellano.....	100	Mata Quemada...	Roble y estepa...	15	Roble y estepa...	20	70	50
Idem.....	Valdelinares.....	101	Idem.....	"	"	Estepa.....	12	24	40
Idem.....	Valdemaluque.....	102	El Valle.....	"	"	Idem.....	45	70	50
Partido de Soria.									
Aldehuela del Rincón.....	Aldehuela del Rincón.....	105	Mata y Mogote...	Roble y varias...	20	Roble y varias...	20	80	60
Alfarza.....	Almarza y S. Andrés.	106	Mata.....	Idem.....	50	Idem.....	350	800	80
Arancón.....	Tozalmore.....	107	Cerro Quiñones...	"	"	Idem.....	26	52	30
Idem.....	Arancón.....	108	Hoya del Valle...	"	"	Idem.....	40	80	30
Arévalo de la Sierra.....	Arévalo de la Sierra.....	109	Dehesa Mata.....	Roble y varias...	12	Idem.....	50	124	40
Idem.....	Arévalo y Torreare-	110	Garagüeta.....	Idem.....	100	Idem.....	100	400	80
Arguijo.....	Arguijo.....	111	Dehesón.....	Idem.....	55	Idem.....	35	180	40
Barrionarín.....	Barrionarín.....	112	Espinar.....	Roble y varias...	15	Idem.....	10	50	30
Bretún.....	Bretún.....	113	Dehesa.....	Idem.....	20	Idem.....	15	70	30
Cabrojas del Pinar.....	Abejar.....	119	Dehesa Mata Ru-	Pino.....	15	Pino.....	15	60	30
Canredondo.....	Canredondo.....	120	Ambudea.....	Roble y varias...	25	Roble y varias...	35	120	40
Carrascosa de la Sierra.....	Carrascosa de la Sierra.....	121	Dehesa.....	Idem.....	76	Idem.....	"	152	40
Castil de Tierra.....	Castil de Tierra.....	122	La Mata.....	Idem.....	10	Roble y varias...	60	140	40
Castifrio.....	Castifrio.....	123	Robledal.....	Idem.....	25	Idem.....	25	100	50

Termino municipal en que radica el monte.	Pueblo a que perteneces el monte.	Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	GRUESAS		MENUDAS		VALOR Pesetas.	Plazo de ejecución. Días.
				Especie.	Número de estéreos.	Especie.	Número de estéreos.		
Cidones.....	Cidones.....	124	Dehesa Collado...	Roble y varias...	50	Roble y varias...	50	200	60
Ovalada.....	Ovalada.....	125	Pinar.....	Roble y pino...	125	Roble y pino...	325	600	120
Cubo de la Sierra.....	Sepúlveda.....	126	Robledal.....	Roble y varias...	20	Roble y varias...	40	120	40
Cubo de la Solana.....	Lubia.....	127	Cabrejoano.....	Idem.....	100	Idem.....	200	600	90
Idem.....	Rabanera.....	129	Majada Honda...	"	"	Estepa.....	10	100	60
Dinastes.....	Dinastes.....	130	Dehesa.....	Haya y varias...	20	Haya y varias...	20	80	40
Idem.....	Camporredondo....	131	Idem.....	Idem.....	10	Idem.....	10	40	80
Estepa de San Juan....	Estepa de San Juan....	133	Idem.....	Roble.....	6	Roble.....	14	40	30
Gallinero.....	Gallinero.....	134	Dehesa Mata.....	Haya y varias...	70	Haya y varias...	150	440	90
Herrerros.....	Herrerros.....	136	Higido.....	Roble y varias...	50	Roble y varias...	50	200	80
Hinojosa de la Sierra ..	Langosto.....	137	Quegigal.....	Idem.....	35	Idem.....	35	140	40
Iuero.....	Iuero.....	138	Robledal.....	"	"	Estepa y roble...	24	48	30
Molinos de Duero.....	Molinos y Saldaero..	142	Dehesa Robledal..	Roble y varias..	200	Roble y varias..	100	600	80
Idem.....	Molinos de Duero....	143	Pinar.....	Roble.....	50	Roble.....	50	200	60
Montenegro de Cameros..	Montenegro Cameros..	145	Hayedo de la Umbria.....	Haya y varias..	200	Haya y varias..	200	800	90
Muedra (La).....	La Muedra.....	146	Robledal.....	Roble y varias..	40	Roble y varias..	40	160	40
Narros.....	Narros.....	147	Dehesa Marojal....	"	"	Idem.....	25	50	30
Idem.....	Idem.....	148	Pinar.....	"	"	Espino y varias..	25	50	30
Navalecaballo.....	Navalecaballo.....	149	Robledal.....	Roble y varias..	30	Roble y varias..	30	120	50
Ocenilla.....	Ocenilla.....	150	Barranco Rubio..	Idem.....	30	Idem.....	30	120	50
Oteruelos.....	Oteruelos.....	151	Dehesa.....	Idem.....	30	Idem.....	50	180	60
Idem.....	Vilviestre los Navos..	152	Robledal.....	Idem.....	30	Idem.....	40	140	50
Pedrajas.....	Pedrajas.....	153	Monte y Dehesa..	Idem.....	30	Idem.....	70	200	60
Idem.....	Toledillo.....	154	Robledillo.....	Idem.....	25	Idem.....	25	100	30
Portelrubio.....	Portelrubio.....	155	Verduceda.....	Idem.....	25	Idem.....	25	100	40
Póveda (La).....	La Póveda.....	156	Espinar.....	Idem.....	25	Idem.....	25	100	40
Idem.....	Póveda y Barrionar- cin.....	158	Pinar y Plantío ..	Idem.....	25	Idem.....	25	100	40
Quintana Redonda.....	Llamosos.....	159	Marojal.....	Idem.....	125	Idem.....	125	500	90
Idem.....	Izana.....	160	La Mata.....	Idem.....	35	Idem.....	35	140	60
Idem.....	Quintana Redonda....	161	Robledal.....	Idem.....	125	Idem.....	125	500	90
Idem.....	Quintana y Condomi- nio.....	162 bis	Pinar y Labores..	Pino y varias...	25	Pino y varias...	25	100	40
Rebollar.....	Rebollar.....	163	La Mata.....	Roble y varias...	10	Roble y varias...	20	60	30